



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible



C.R.A

Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Barranquilla, 05 JUN. 2019

E-003393

Señor (a):  
ALHAIR AMITT DE LA CRUZ- OLOMOS  
Propietario LAVANDERIA FENIX  
Carrera 19 No. 27ª - 15  
Baranoa - Atlántico

Ref. Auto 00000936

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43, Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp: 0111-410

I.T: 001733-2019

Proyectó: David Fontalvo - Contratista. (Amira Mejia B - Superv)

Calle 66 N° 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla - Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



422-5/19 pg 48

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000936 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A ALHAIR AMITT DE LA CRUZ OLMOS PROPIETARIO DE LAVANDERIA FENIX, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO”

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, el decreto 2811 de 1974, el decreto 1076 de 2015, ley 1437 de 2011, la ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Qué a través de Resolución No. 00549 del 22 de agosto de 2016, esta Corporación impone medida preventiva de suspensión de actividades y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **ALHAIR AMITT DE LA CRUZ OLMOS** identificado con Cedula de ciudadanía No.1.048.204.974, propietario de **LAVANDERIA FENIX**, ubicada en el municipio de Baranoa - Atlántico, Dicho acto administrativo fue notificado el 05 de septiembre de 2016.

Con el objeto de dar continuidad al proceso sancionatorio iniciado y verificar el cumplimiento de los requerimientos establecidos por esta Entidad mediante el Auto No.00722 del 25 de mayo de 2018, personal de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron visita de inspección técnica de fecha 27 de septiembre de 2018, de dicha visita se desprende el Informe Técnico No.001733 del 18 de diciembre de 2018 en el que se señaló lo siguiente:

**“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO:**

*Al momento de la visita de inspección técnica realizada el día 27 de diciembre de 2018, la Lavandería Fénix se encuentra operando normalmente y su actividad industrial consiste en lavandería (prelavado), secado y planchado de prendas de vestir. Esta Lavandería no cuenta con el permiso de concesión de aguas subterráneas, permiso de vertimientos líquidos ni con el permiso de emisiones atmosféricas requeridos para el desarrollo de su actividad productiva. Asimismo la Resolución No.549 del 22 de agosto de 2016, notificada el día 05 de septiembre de 2016, impone medida preventiva de suspensión de actividades e inicia procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Alhair Amitt de la Cruz Olmos, propietario de Lavandería Fénix, ubicada en el municipio de Baranoa – Atlántico.*

**CUMPLIMIENTO:**

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIONES	CUMPLE		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Auto No.1844 del 31 de diciembre de 2015 (Notificado 24 de febrero de 2016)	<p><b>DISPONE PRIMERO:</b></p> <p>Requerir a la empresa LAVANDERIA FFENIX representado legalmente por el señor Alhair Amitt de la Cruz Olmos o quien haga sus veces al momento de la notificación para que en un término de quince (15) días hábiles, cumpla con los siguientes requerimientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>La Lavandería Fénix de Baranoa – Atlántico, deberá solicitar ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, permiso de vertimientos líquidos de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.3.5.2.</li> </ul>		X	No cumple, no se evidencia que la lavandería Fénix haya tramitado el permiso de vertimientos líquidos.

*Chabal*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 00000936<sup>1</sup> DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A ALHAIR AMITT DE LA CRUZ OLMOS PROPIETARIO DE LAVANDERIA FENIX, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO”

	<ul style="list-style-type: none"> <li>Solicitar ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, permiso de captación de aguas subterráneas teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2.2.3.2.1.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015</li> </ul>		X	No cumple, no se evidencia que la lavandería Fénix haya tramitado el permiso de concesión de aguas subterráneas.
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Enviar inmediatamente a esta corporación, copia de los últimos recibos de servicios públicos de alcantarillado, con el fin de verificar que las aguas residuales son vertidas a este sistema.</li> </ul>		X	Si cumplió, mediante Radicado No. 013275 del 07 de septiembre de 2016, la Lavandería Fénix hizo entrega de una copia de los últimos recibos de servicios públicos del alcantarillado.
	<ul style="list-style-type: none"> <li>La Lavandería FENIX deberá de manera inmediato, instalar un medidor de caudal en el pozo profundo y llevar registro del agua capada diaria y mensualmente, estos registros deberán presentarse semestralmente a esta corporación.</li> </ul>		X	No cumple, mediante la visita de inspección técnica realizada el día 27 de septiembre de 2018, se pudo establecer que el pozo de subterráneo cuenta con un medidor de caudal de agua y que si se están tomando los registros de caudal, no obstante, no se evidencia la presentación de estos registros ante esta corporación.

**OBSERVACIONES DE CAMPO:** Durante la visita de inspección técnica realizada el día 27 de septiembre de 2018 se observaron los siguientes hechos de interés:

- Se evidenció un proceso de lavado de prendas de vestir y otros textiles, para lo cual intervienen hasta seis lavadoras industriales que admiten el uso de vapor de agua. Durante el lavado de prendas se utilizan químicos tales como: jabón líquido, enzimas, suavizantes, soda, entre otros. Antes de su ingreso a las secadoras, las prendas son enviadas primero a la etapa de centrifugado que permite extraer los disolventes casi por completo. Luego estas prendas son ingresadas a cinco secadoras que haciendo uso de un quemador de gas natural como fuente de combustible. El planchado de las prendas de vestir es realizado por dos equipos de acción mecánica operados manualmente que permiten el uso de vapor proveniente de la caldera. Finalmente a las prendas que han sido previamente lavadas secadas se les realizan modificaciones que tienen como objeto un mejoramiento visual conforme a especificaciones acordadas con los clientes. Dichas modificaciones pueden tener en cuenta desde la realización de cosidos hasta la adición de piedras o botones.

*Japal*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 00000936 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A ALHAIR AMITT DE LA CRUZ OLMOS PROPIETARIO DE LAVANDERIA FENIX, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO”

- La Lavandería Fénix hace uso de una caldera de 100 BHP de potencia para la producción del vapor de agua utilizado en su proceso productivo. Se evidencia que la caldera actualmente utiliza retazos de madera (biomasa) como fuente de combustible para la generación de calor al interior de la cámara de combustión y cuenta con una chimenea de aproximadamente 20 metros de altura. Quien atiende la visita manifiesta que los retazos de madera fueron adquiridos de diferentes aserraderos del sector.
- Las emisiones del material particulado provenientes de las actividades de producción de vapor de agua, son controladas haciendo uso del sistema compuesto por un banco de ciclones y un tanque de agua. Este sistema de control de emisiones integrado a la caldera, permite retener gran parte del material particulado generado durante la combustión de la madera al interior del hogar de la caldera, ya que cuenta con un ventilador tipo "blower" que induce el flujo de los gases de combustión por el equipo multiciclónico, para posteriormente hacerlo pasar por una piscina de agua, antes de la salida por la chimenea.
- Durante la visita de inspección técnica se evidenció que la Lavandería Fénix se encuentra realizando la etapa de acabado de prendas de vestir, en un área cerrada que permite realizar un mejor control de emisión del material particulado, gases u olores ofensivos que se puedan presentar durante el desarrollo de esta actividad.

**EVALUACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Mediante Resolución No.00549 del 22 de agosto de 2016, esta Corporación dio inicio a un procedimiento sancionatorio contra del señor **ALHIR AMITT DE LA CRUZ OLMOS, PROPIETARIO DE LA LAVANDERÍA FÉNIX**, ubicada en el municipio de Baranoa - Atlántico, por el presunto incumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas por esta Autoridad Ambiental a través del Auto No.00722 del 25 de mayo de 2017, adicionalmente a ello la realización de actividades de prelavado, secado y tinturado de fibras textiles sin contar con la respectiva licencia ambiental, permiso de vertimiento de líquidos, permiso de concesiones de aguas subterráneas y el permiso de emisiones atmosféricas.

Según la información que reposa en el expediente y los hechos evidenciados durante la visita de inspección técnica realizada el día 27 de septiembre de 2018, procede esta Corporación a verificar los hechos y determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con la evaluación a continuación realizada:

**En cuanto a obligaciones ambientales impuestas por esta Autoridad Ambiental a través del Auto No.1844 del 31 de diciembre de 2015**

Tabla 1

Normatividad ambiental aplicable Auto No.1844 del 31 de diciembre de 2015	Verificación de los hechos constitutivos de infracción.
<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Lavandería Fénix de Baranoa – Atlántico, deberá solicitar ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, permiso de vertimientos líquidos de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.3.5.2.</li> </ul>	Según la información que reposa en el expediente No.0111-410, no se evidencia que la Lavandería Fénix haya tramitado el permiso de vertimientos líquidos.
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Solicitar ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, permiso de captación de aguas subterráneas teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2.2.3.2.1.1. del</li> </ul>	No cumple, no se evidencia que la Lavandería Fénix haya tramitado permiso de concesión de aguas subterráneas.

*Japuz*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000936 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A ALHAIR AMITT DE LA CRUZ OLMOS PROPIETARIO DE LAVANDERIA FENIX, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO”

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.
--------------------------------------

**En cuanto a la realización de actividades de vertimientos líquidos, captación de aguas subterráneas y emisiones atmosféricas**

*Durante la visita de inspección técnica realizada el 13 de diciembre de 2018, se evidenció un proceso de lavado de las prendas de vestir que generan aguas residuales no domésticas (ARnD), que son vertidas al alcantarillado municipal sin ningún tipo de tratamiento previo. No se evidencia que la **LAVANDERIA FENIX**, haya realizado algún tipo de caracterización fisicoquímica de vertimiento de líquidos. Esta actividad se encuentra desarrollada sin contar con permiso de vertimientos líquidos de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015.*

*Las emisiones generadas por la **LAVANDERIA FENIX**, consisten en la producción de gases de combustión provenientes de una caldera de 100 BHP de potencia para la producción de vapor de agua. Las emisiones son controladas haciendo uso de un sistema compuesto por un banco de ciclones y tanques de agua. Esta actividad se encuentra desarrollada sin contar con permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a la establecida en el artículo 2.2.5.1.7.1 de Decreto 1076 de 2015.*

*La **LAVANDERIA FENIX**, cuenta con un pozo subterráneo de agua que es utilizado para alimentar la caldera de vapor, este pozo posee un medidor de caudal que permite llevar registro del agua captada, se evidencia que estos registros no han sido presentados ante esta Corporación, esta actividad se encuentra desarrollada sin contar con concesión de aguas subterráneas de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.99.1 y 2.2.3.2.9.2 del Decreto 1076 de 2015.*

**CONSIDERACIONES DE LA C.R.A.:**

De lo antes descrito, y revisado el ámbito de aplicación, definiciones, lineamientos y competencia para las actividades prelavado, secado y tinturado de fibras textiles sin contar con concesión de aguas subterráneas, emisiones atmosféricas y vertimiento de líquidos, así como el incumplimiento de los requerimientos establecidos mediante el Auto No.00722 del 25 de mayo de 2017, se evidencia, que las actividades desarrolladas por el señor **ALHAIR AMITT DE LA CRUZ OLMOS**, propietario de **LAVANDERIA FENIX**, Ubicada en el municipio de Baranoa – Atlántico, se desarrollan sin contar con los instrumentos de control ambiental que garanticen el no deterioro de los recursos naturales de acuerdo con lo señalado en el Decreto 1076 de 2015.

**CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

*Japad*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 00000936 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A ALHAIR AMITT DE LA CRUZ OLMOS PROPIETARIO DE LAVANDERIA FENIX, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO”**

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizarle el control y seguimiento las actividades de vertimiento de aguas residuales no domésticas, emisión de gases de combustión, manejo, y disposición de residuos peligrosos en el marco de lo señalado en la ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, como las realizadas por el señor **ALHAIR AMITT DE LA CRUZ OLMOS**, propietario de **LAVANDERIA FENIX**, ubicada en el Municipio de Baranoa – Atlántico; por lo tanto esta Corporación está facultada para iniciar y continuar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

De conformidad con la sentencia C-703 del 2010, tenemos:

*“La Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento.”*

jacar

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000936 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A ALHAIR AMITT DE LA CRUZ OLMOS PROPIETARIO DE LAVANDERIA FENIX, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO”**

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico particularmente importante protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia. De conformidad con la Carta y los compromisos internacionales de Colombia, el ejercicio del derecho de propiedad no puede hacerse en detrimento del derecho al medio ambiente, toda vez que de acuerdo a nuestra Constitución, la propiedad privada tiene una función política y social. Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia C-189 del 2006, establece:

*“(...) Para lograr el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho. Uno de los límites que se han reconocido en el ordenamiento jurídico a través de los cuales el legislador restringe las libertades individuales de las personas, entre ellas, el derecho a la propiedad privada, en aras de lograr la conservación o preservación del medio ambiente, lo constituyen las reservas de recursos naturales renovables, previstas en el artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales. (...)”*

Por otro lado, de acuerdo a la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo Sustentable (1992), el desarrollo sostenible de los estados debe responder equitativamente a las necesidades de las generaciones presentes y futuras, siendo la protección del medio ambiente parte fundamental de este proceso. De ahí la importancia de desarrollar proyectos que fortalezcan la gestión ambiental de los países a través de acuerdos y alianzas que resulten en políticas ambientales adecuadas, un mayor desarrollo tecnológico y mejores oportunidades laborales, que reduzcan el impacto ambiental y mejoren la calidad de vida de las poblaciones del ámbito en intervención.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado....deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que el párrafo 3º del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en el Decreto 1594/84 o estatuto que lo modifique o sustituya; que para el caso que nos ocupa se aplica la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

*Jabal*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 00000936 DE 2019

## “POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A ALHAIR AMITT DE LA CRUZ OLMOS PROPIETARIO DE LAVANDERIA FENIX, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO”

Que a su vez, el artículo 5º de la misma Ley establece que se considera infracción en material ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

En el caso del daño al medio ambiente, se tiene en cuenta las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el **daño**, el **hecho generador con culpa o dolo** y **vínculo causal** entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Por su parte el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 establece: “**ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, exige que se establezca la calidad en la que actuó el presunto infractor, es decir, si este actuó con culpa o dolo, al cometer una infracción ambiental, ya sea por acción o por omisión. En el caso concreto el actuar del señor **ALHAIR AMITT DE LA CRUZ OLMOS**, propietario de **LAVANDERIA FENIX**, ubicada en el municipio de Baranoa – Atlántico, es decir, las actividades de prelavado, secado y planchado de prendas de vestir, las cuales se llevaron a cabo sin obtener previamente concesión de aguas subterráneas, vertimiento de líquidos, emisiones atmosféricas por parte de esta Autoridad Ambiental, por consiguiente se cataloga como una actuación dolosa, puesto que es de conocimiento del presunto infractor que para el desarrollo de las actividades prelavado, secado y tinturado de fibras textiles sin contar con los respectivos permisos de vertimiento de líquidos, concesiones de aguas subterráneas y el permiso de emisiones atmosféricas, así como la gestión, manejo y disposición de la residuos peligros,

Japax

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 00000936 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A ALHAIR AMITT DE LA CRUZ OLMOS PROPIETARIO DE LAVANDERIA FENIX, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO”**

requieren de autorización por parte de la Autoridad Ambiental competente, que en este caso es la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, donde se viabiliza su actividad de acuerdo a las normas ambientales vigentes y se determina que con ellas no se generaran impactos negativos al ambiente, y de ser así las mismas podrán ser mitigadas, corregidas o compensadas, tal como se evidencia del incumplimiento de los autos No.000722 del 25 de mayo de 2015, No.0001205 del 20 de octubre de 2015 notificado el 03 de noviembre de 2015 y No.1844 del 31 de diciembre de 2015. Donde se dispusieron obligaciones que hasta la fecha no han sido cumplidas.

En consecuencia de lo anterior, las actividades ejercidas presuntamente por el señor **ALHAIR AMITT DE LA CRUZ OLMOS**, propietario de **LAVANDERIA FENIX**, Ubicada en el municipio de Baranoa, Atlántico, no pueden ser desarrolladas sin contar previamente, con la autorización o permiso de esta Corporación.

Por lo antes expuesto, no queda otro camino que continuar con el presente proceso sancionatorio ambiental.

Que la Corte Constitucional señala en Sentencia C-595 de 2010:

*“...La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.”*

*‘Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.’*

*‘Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.’*

*‘El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.’*

*‘Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).’*

*‘De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.’*

*Japal*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 00000936 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A ALHAIR AMITT DE LA CRUZ OLMOS PROPIETARIO DE LAVANDERIA FENIX, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO”**

Que el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1.993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que el artículo 107 en su inciso tercero de la ley 99 de 1993: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares...”*

Así mismo en el Literal c) del artículo 2.2.5.1.7.2. Ibidem:

*“ Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:*

*....*  
*c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto”*

Con respecto a la concesión de aguas subterráneas el Decreto 1076 de 2015, señala:

*“Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.”*

*“Artículo 2.2.3.2.16.5. Requisitos para la obtención del permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información*

- a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;*
- b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;*
- c. Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;*
- d. Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;*
- e. Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente*
- f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;*
- g. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes. ”*

*“Artículo 2.2.3.2.16.8. Permiso y condiciones. Con base en los estudios a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá otorgar el permiso. Si el beneficiario fuere una persona natural, o jurídica privada se deberán incluir las siguientes condiciones:*

*Japal*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 0000936 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A ALHAIR AMITT DE LA CRUZ OLMOS PROPIETARIO DE LAVANDERIA FENIX, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO”**

- a. Que el área de exploración no exceda de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona no existan otras solicitudes que impliquen reducir esta extensión;
- b. Que el período no sea mayor de un (1) año. ”

Con respecto al permiso de vertimiento de líquidos el Decreto 1076 de 2015, señala:

*“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. ”*

Teniendo en cuenta, que el señor **ALHAIR AMITT DE LA CRUZ OLMOS**, propietario de **LAVANDERIA FENIX**, ubicada en el municipio de Baranoa – Atlántico, realizó presuntamente actividades vertimientos de líquidos, emisiones atmosféricas, concesión de aguas subterráneas como se indica en la Resolución 00549 del 22 de agosto de 2016, sin contar con las acciones de mitigación, control y prevención de impactos ambientales negativos a partir del desarrollo de las actividades antes descritas, las cuales se llevaron sin permiso o autorización previa de esta Autoridad Ambiental, en consecuencia resulta procedente continuar con la siguiente etapa procesal, dentro la presente investigación administrativa ambiental.

Que las Autoridades Ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de estudios técnicos de carácter ambiental, permisos y/o autorización como instrumentos ambientales de control.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequible el párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las actividades de prelavado, secado y planchado de prendas de vestir, sin contar con permiso o autorización previa de esta Autoridad Ambiental.

*Japaz*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000936 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A ALHAIR AMITT DE LA CRUZ OLMOS PROPIETARIO DE LAVANDERIA FENIX, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO”**

Por lo anterior, existe razón suficiente para continuar con el proceso sancionatorio administrativo ambiental, en contra del señor **ALHAIR AMITT DE LA CRUZ OLMOS**, propietario de **LAVANDERIA FENIX**, ubicada en el municipio de Baranoa – Atlántico, toda vez que no atendieron las normas ambientales vigentes, ni los requerimientos realizados por esta Autoridad Ambiental a través de diferentes actos administrativos que a su vez disposición de residuos peligrosos en el predio ubicado en las coordenadas: 10°47'17.0" N, 74°, 54'48.8"W, en el Municipio de Baranoa - Atlántico.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Formular al señor **ALHAIR AMITT DE LA CRUZ OLMOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.048.204.974, propietario de la **LAVANDERIA FENIX**, ubicada en el municipio de Baranoa – Atlántico, el siguiente pliego de cargos, toda vez que existe merito probatorio para ello y de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo:

**CARGO 1:** Presuntamente haber incurrido en violación de los artículos 2.2.3.2.16.4 y 2.2.3.2.16.5. Del Decreto 1076 de 2015, en actividades de concesión de aguas subterráneas, sin contar previamente con autorización de la autoridad ambiental competente.

**CARGO 2:** Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 2.2.3.2.20.2. Del Decreto 1076 de 2015, en actividades vertimiento de líquidos, sin contar previamente con autorización de la autoridad ambiental competente.

**CARGO 3:** Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 2.2.5.1.7.1. Del Decreto 1076 de 2015, en actividades emisiones atmosféricas, sin contar previamente con autorización de la autoridad ambiental competente.

**CARGO 4:** Presuntamente haber incurriendo en incumplimiento de las obligaciones contenidas en los actos administrativos: Auto No.0001205 del 20 de octubre de 2015, Auto No.1844 del 31 de diciembre de 2015 y Auto No. 000722 del 25 de mayo de 2017.

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al (los) interesado (s) o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, al señor **ALHAIR AMITT DE LA CRUZ OLMOS**, propietario de

*Japca*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 00000936 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A ALHAIR AMITT DE LA CRUZ OLMOS PROPIETARIO DE LAVANDERIA FENIX, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO”

LAVANDERIA FENIX, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**CUARTO:** La totalidad de los documentos obrantes y relacionados en el presente acto administrativo, así como el Informe Técnico No.001733 del 18 de diciembre de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, hacen parte integral del presente acto administrativo.

**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para los efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma ley.

**SEXTO:** Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

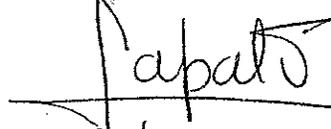
**PARAGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del (los) presunto (s) infractor (es).

**SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición, de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

04 JUN. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

EXP: 0111-410

I.T. No.001733 de 2018

Proyectó: David Fontalvo – Contratista ( Amira Mejía –Superv) 